



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-40-03-003-2018-00132-01 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ AMPARO MOSQUERA
DEMANDADO	NILETH DEL ROSARIO PEREZ SANCHEZ

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos de fecha 22-agosto y 22-septiembre-2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

1. *Sea lo primero manifestar que, el día 15 de septiembre de 2022 tuve conocimiento a través de la Plataforma TYBA Consulta Fijación de Estados, que el despacho, dentro del proceso de marras subió un estado el día 23 de agosto de los corrientes, a través del cual, expresamente se dispuso “auto decide – conceder 5 días para sustentar”. Veamos el estado:*



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Civil 004 Montería
Estado No. 120 De Mones, 23 De Agosto De 2022



FIJACION DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300420190005300	Ejecutivo	Jorge Luis Rodriguez Burgos	Luis Roberto Lacharme Mendez	22/08/2022	Auto Niega - Illegalidad
23001400300320180013201	Verbal	Luz Amparo Mosquera Oviedo	Nileth Del Rosario Perez Sanchez	22/08/2022	Auto Decide - Conceder 5 Días Para Sustentar

Número de Registro: 2

En la fecha martes, 23 de agosto de 2022, se tipa el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se designa en la misma fecha al letrado la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

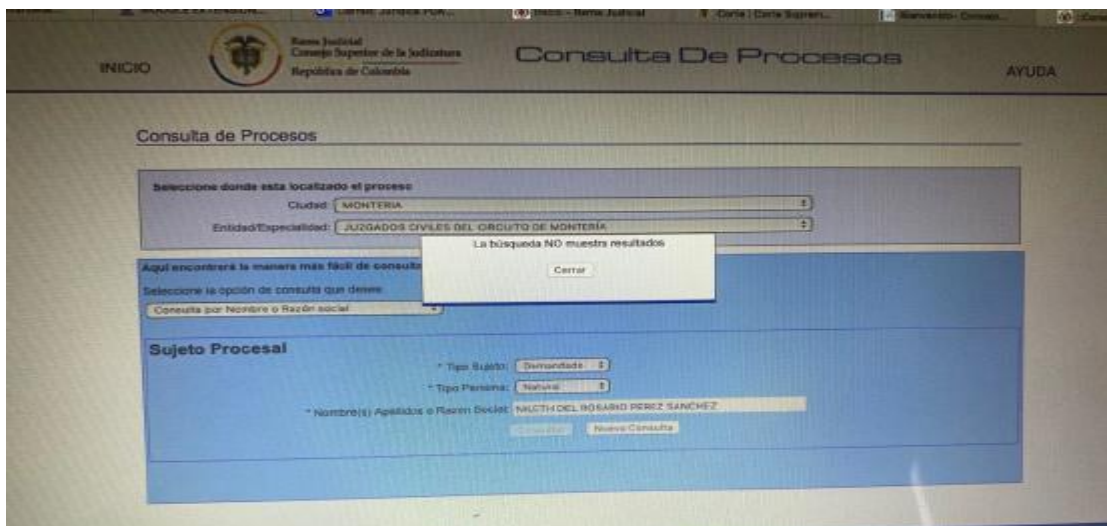
KATYWSK DEL CARMEN BERRIOCAL KERCUELEN
Secretaría

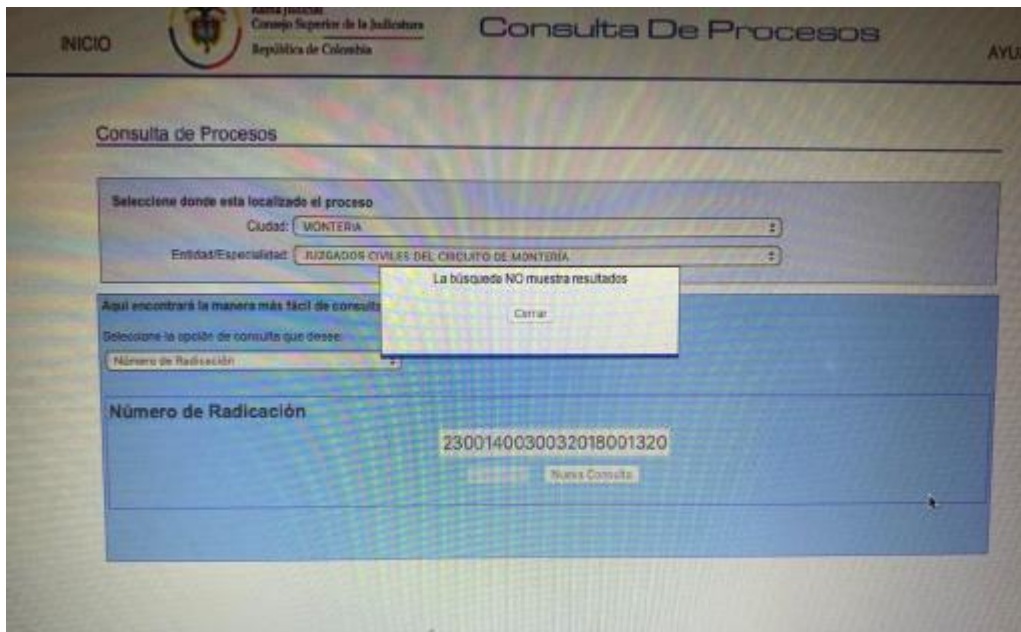
Código de Verificación
cb0b165-88d7-4199-a08f-26ae7977b792

2. En dicho estado, se señala que hubo un auto expedido el 22 de agosto de 2022, es decir, un día antes de la publicación del estado.
3. Sin embargo, el suscrito al consultar en la Plataforma TYBA Consulta de Procesos Judiciales, con el objeto de revisar el contenido del auto en mención, hallo lo siguiente:

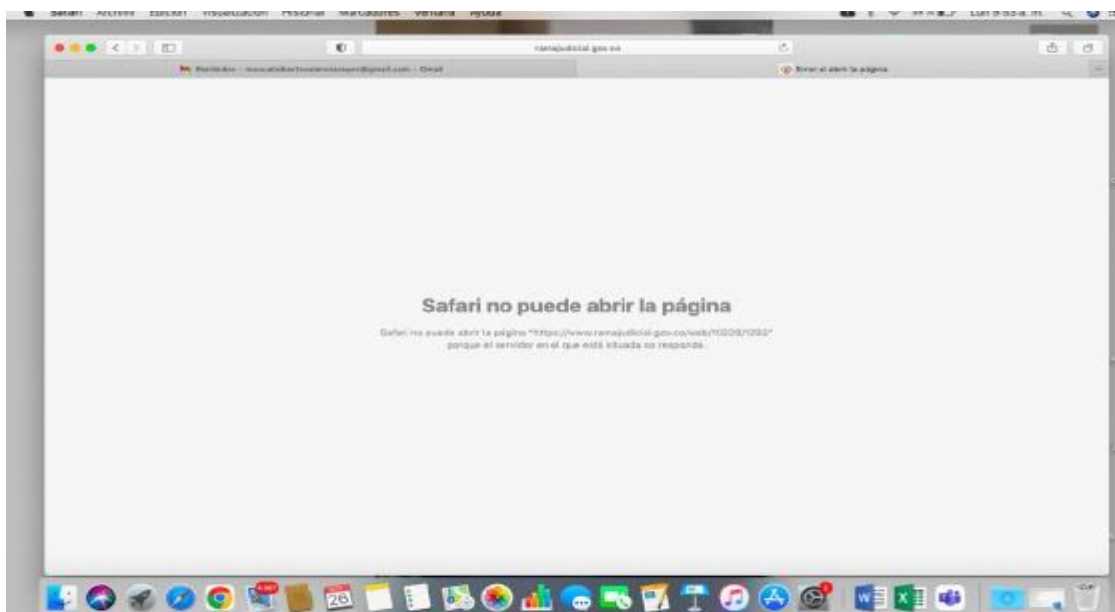


4. Es más, este jurista procedió también a efectuar la consulta del proceso, por radicado y por parte demandada, en el Micrositio Web dispuesto por la Rama Judicial, en el Item consulta de procesos, y estos fueron los resultados:





5. No obstante, en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal, el suscrito a través de una revisión posterior, efectuada como ya se dijo en el numeral primero, el 15 de septiembre del año que discurre, verifico que el despacho si había cargado el auto arriba mencionado en el Micrositio Web, sin embargo, **por razones técnicas o de accesibilidad a este sitio web dispuesto por la Rama Judicial, no pude enterarme del contenido del auto precitado dentro del lapso de traslado definido (del 24 al 20 de agosto) para sustentar el recurso de apelación**, pues, en varias oportunidades me generaba la siguiente imagen:



6. En síntesis, a la fecha de presentación de este recurso ya el suscrito conoce el contenido del auto mencionado por el estado del 22 de agosto de 2022, empero, **los términos establecidos en dicha providencia para sustentar el recurso de apelación han fenecido**, lo cual, motivo que el 16 de septiembre del año 2022 presentara ante su despacho un memorial manifestando todo lo anterior y solicitando aclaración del auto y el estado pluricitado, memorial el cual hasta la fecha no ha sido respondido por su judicatura.

7. En consecuencia de lo anterior, **a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2022, publicado por estado del 23 de septiembre, el despacho decidió declarar desierto el recurso de apelación que el suscrito había interpuesto y sustentado en primera instancia contra la sentencia de fecha 17-09-2019**, y por ende, resolvió devolver el expediente al a quo.

8. Visto lo anterior, y encontrándome dentro del término legal para impetrar recurso de reposición (3 días) según los preceptos del artículo 318 del CGP, hago uso de dicho recurso, con el objeto que el operador jurídico estudie y analice los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que por este medio de defensa se exponen, y proceda a **REVOCAR** su decisión

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

• DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACIONNDE JUSTICIA

Y es que, adicional a los inconvenientes que tuvo el recurrente para acceder al Micrositio Web del juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial, por razones, presumiría técnicas o tecnológicas, si se quiere, y que, aunado a esto nunca me llego por correo electrónico, ni por medio físico, el auto proferido en el mes de agosto, y por tanto, nunca me entere de su contenido, lo cual conllevo inevitable e infortunadamente a que el despacho declarase desierto el recurso de apelación interpuesto en primera instancia, es pertinente traer a colación lo siguiente:

Como se ha venido sosteniendo, el suscrito no conoció el contenido del auto de agosto dentro del término de traslado dispuesto por dicho auto, solo fue conocido a mediados del mes de septiembre de 2022, cuando ya el termino se encontraba vencido para sustentar el recurso de apelación por escrito, por los problemas técnicos o tecnológicos que impidieron acceder a la plataforma para esa fecha. Con relación a esto, se ha dispuesto por el ultimo inciso del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, expresamente:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En armonía con lo anterior, cito también el ultimo inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispuso:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

De igual manera, por lo demás, el suscrito no pudo acercarse al despacho a verificar lo expuesto en precedencia, por las ingentes actividades que como contratista de entidades públicas me obligan a estar fuera de esta ciudad la mayor parte del tiempo. Todo lo antes esgrimido, inexorablemente, sin decir con esto que el despacho en relación con este tópico tuvo alguna responsabilidad, pues el despacho, como ya se ha dicho subió el auto y lo público por estado de manera adecuada, pero, este servidor, por problemas de accesibilidad, solo conoció dicha providencia hasta mediados de septiembre de 2022, cuando ya el termino para sustentar el recurso de apelación estaba vencido. Lo expuesto, conlleva a que, por razones ajenas a mi voluntad, se hayan vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción, protegidos por la norma superior.

• **SENTENCIA DE UNIFICACION SU 418 DE 2019 CORTE CONSTITUCIONAL (TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION)**

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo anterior, si resulta un punto más de fondo que de forma, lo que a continuación se expone. ***En el auto del 22 de septiembre emitido por su despacho, se ordenó declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, pues como ya se ha iterado, por auto anterior se corrió traslado por 5 días para sustentar dicho recurso, lo cual no se hizo por los motivos que se vienen exponiendo, en otras palabras, el juzgado al correr traslado dispuso que se presentase la sustentación por escrito y no de forma verbal.***

Entiende este jurista que ***el despacho, al ordenar correr traslado por escrito por el termino de 5 días, está dando aplicación al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, con relación a la interpretación que es dable aplicar al trámite que debe surtir el recurso de apelación, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 418 de 2019 (...)***

Del precedente judicial (precedente vertical) antes citado, de obligatorio acatamiento por parte de los jueces y tribunales de la república, ***resulta ostensible que la sustentación del recurso de apelación debe hacerse de forma verbal ante su señoría, mas NO por escrito, como lo estableció el auto de fecha 22 de agosto de 2022.*** Lo anterior, se manifiesta con todo comedimiento y deferencia ante su despacho, empero, creyendo que es el procedimiento aplicable en este estado del proceso, conforme a las reglas y principios establecidos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia aludida

Recordemos a su señoría que, dentro del proceso de marras, el suscrito presento recurso de apelación, formulando los reparos, verbalmente en audiencia, contra la sentencia de primera instancia, la cual fue desfavorable a mi representada. Paso seguido, el proceso surtió alzada

remitiéndose a su despacho, admitiéndose el recurso, y posteriormente decretando una prejudicialidad por encontrarse en curso un proceso penal.

Así las cosas, una vez vencido el termino para reactivar el proceso (2 años), a criterio y consideración de este juriconsulto y **acorde con las reglas fijadas por la Corte Constitucional arriba descritas, se debía citar a audiencia de sustentación y fallo para proceder, por mi parte, a sustentar el recurso de apelación en audiencia, verbalmente, mas no por escrito, como se dispuso en el auto de fecha 22 de agosto.**

Por consiguiente, con fundamento en lo que se viene argumentando, se predica que el despacho ha proferido unos autos que no están ajustados a los actuales lineamientos jurisprudenciales estatuidos en la jurisprudencia precitada, y por ello, se puede afirmar que esos autos son susceptibles de ser declarados ilegales por el mismo despacho, pues recordemos que, como se ha reiterado de manera sistemática por las altas corporaciones, el auto ilegal no ata al juez, y es menester ajustar su contenido y efectos jurídicos no solo a la Carta Magna y a la ley, sino que es requisito sine qua non para los operadores judiciales darle aplicabilidad a los precedentes judiciales emanados de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional que es el órgano de cierre.

(...)

SOLICITUDES.

1. **Revóquese** el auto de fecha 22 de agosto de 2022 proferido dentro del proceso de marras y enunciado en el estado de fecha 23 de agosto, a través del cual se corrió traslado para sustentar el recurso de apelación por escrito ante su despacho, y **en consecuencia**,

2. **Revóquese** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el suscrito contra la sentencia dictada en primera instancia dentro del proceso de la referencia, y por consiguiente,

3. **Imprimase el tramite consagrado por la Honorable Corte Constitucional para el recurso de apelación, por medio de la Sentencia de Unificación SU 418 de 2019, constituyéndose en precedente judicial obligatorio y vinculante**, y de apartarse su despacho de los lineamientos y reglas definidas en dicha jurisprudencia, emita la carga argumentativa suficiente con base en la cual se desmarca de dicho precedente.

4. Si persisten inconvenientes de tipo técnico, que impidan acceder a la respuesta a este recurso, por problemas en la plataforma TYBA o el Micrositio Web correspondiente, el suscrito autoriza ser notificado en el siguiente correo electrónico: manuelalbertovalenciareyes@gmail.com. Cel. 3017904229 (wasap).”

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, verifica esta unidad judicial que en auto de fecha 22-agosto-2022 se concedió el termino de 5 días al apelante para que sustentara el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia el 17-septiembre-2019 so pena de ser declarado desierto. El auto fue notificado en Estado al día siguiente tal y como lo ordena el artículo 295 del CGP, publicación en la que se observa claramente que se concede a la parte 5 días para sustentar.

Fenecido el término legal sin haberse recibido intervención alguna, en auto del 22-septiembre-2022 se procedió a declarar desierto el recurso.

Alega el recurrente que hasta el 15-septiembre-2022 dio cuenta de la publicación en Estados del auto que le concedió el termino para sustentar la apelación, y que buscando el auto en varias herramientas dispuestas por la Rama Judicial para consulta de procesos y actuaciones no le fue posible revisar el auto en mención. Alega que presentó memorial manifestando lo ocurrido y solicitando la aclaración del auto sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Afirma que debido a los inconvenientes que tuvo para acceder al micrositio, y que el auto no le fue enviado a su correo electrónico ni en forma física, nunca se enteró de su contenido, por lo que declarar desierto el recurso resulta violatorio de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción. Así mismo, invoca el artículo 132 y 133 para concluir que la notificación del auto no se logró en debida forma por problemas de accesibilidad ajenos al despacho. Además, debido a otras labores que realiza, no pudo acercarse a la ventanilla del juzgado ya que permanece la mayoría del tiempo fuera de la ciudad.

Finalmente, asevera que, según la Jurisprudencia, no debió darse traslado a la parte para que sustentara por escrito el recurso, sino que debió convocarse a las partes a la celebración de audiencia de sustentación y fallo, por lo que considera que el juzgado ha errado al aplicar el trámite procesal que en derecho corresponde.

Sea lo primero manifestar que el auto proferido el 22-agosto-2022 se encuentra ejecutoriado toda vez que siendo notificado en Estado en debida forma conforme lo consagra el canon 295 del CGP y sin haberse propuesto recursos en su contra dentro del término legal, el mismo se encuentra en firme y conserva todos los efectos jurídicos. Se ataca también el auto adiado 22-septiembre-2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Civil Municipal el 17-septiembre-2019, mediante reposición interpuesta oportunamente.

En todo caso, es pertinente tener en cuenta que el auto de fecha 22-agosto-2022 fue notificado al día siguiente en Estados, los cuales se publican en el aplicativo Tyba, en el micrositio web de la Rama Judicial de este juzgado y también son visibles en la red social Twitter a fin que todos los usuarios puedan acceder a las actuaciones emitidas por el despacho sin dilación salvaguardando así sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción. En el Estado del 23-agosto-2022 se advierte que se concede a la parte 5 días para sustentar, nada distinto a ello se incluyó en el auto en cuestión, por lo que era claro para todas las partes la actuación procesal que se encontraba surtiendo en el caso de marras.

Cabe aclarar que la ley procesal y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura no han previsto que los juzgados deban remitir a los apoderados las actuaciones emitidas a sus direcciones electrónicas y/o físicas, siendo que con la alta carga laboral que ostenta cada despacho, los medios diseñados y utilizados para dar a conocer las providencias son suficientes para los usuarios puedan ejercer sus derechos.

En este sentido, se tiene que el auto fue proferido el 22-agosto-2022 y notificado en Estados el 23-agosto-2022, por lo que si el apoderado tuvo conocimiento del mismo hasta el 15-septiembre-2022, -fecha en la que se encontrabas más que vencido el termino concedido- no fue por dificultades en el acceso a las distintas plataformas en las que se publicó tanto el Estado como el auto, sino porque no estuvo al pendiente del trámite del proceso. Desde la publicación del auto contaba con varios días para consultar el expediente – en forma virtual o física-, y en caso de no poder consultar por dificultades técnicas, solo bastaba con solicitar el auto o el expediente digital al correo institucional del juzgado, desde el cual la secretaría lo remite de inmediato al usuario.

Así las cosas, no son procedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que la notificación del auto del 22-agosto-2022 se hizo en debida forma y el apelante tuvo todas las herramientas posibles para acceder al expediente sin que las hubiese utilizado. Reponer el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso se constituiría en una flagrante violación de la seguridad jurídica para las partes del proceso, ya que según lo dispone el artículo 117 del CGP, los términos señalados en este código para la realización de actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

En cuanto a lo predicado por los artículos 132 y 133 del estatuto procesal, estos se refieren a nulidades procesales las cuales no se observan en el trámite del proceso en esta instancia; además, el recurrente tampoco ha propuesto nulidad alguna del trámite del proceso, y en todo caso la misma se encontraría saneada ya que ha actuado en el proceso sin haberla propuesto.

Finalmente, es preciso aclarar al recurrente que la jurisprudencia citada data del año 2019, y actualmente se encuentra vigente la ley 2213 de 2022 la cual en su artículo 12 estipula el nuevo trámite para la apelación de sentencias en materia civil el cual se realizará por escrito. La audiencia de sustentación y fallo en forma oral ya no se encuentra vigente.

Por todo lo expuesto, no habrán de reponerse autos de fecha 22-agosto y 22-septiembre-2022. No se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por no encontrarse enlistado en los casos descritos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer los autos de fecha 22-agosto y 22-septiembre-2022 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en atención a lo anotado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c22a692069579ae9fed31f15724748ea2011197b87d0e65fa5ee46b976a31**

Documento generado en 15/11/2022 02:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>